



EL DERECHO CANÓNICO COMO DERECHO ESTATUTARIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA

Universidad Rey Juan Carlos

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto determinar si las normas canónicas configuran o constituyen en su totalidad un Derecho estatutario, o si bien sólo algunas pueden configurarse como tal; cuestionándonos en ambos casos si dichas normas quedarían sometidas a algún límite en su aplicación o actuación. Todas estas preguntas las intentaremos responder situándonos en el ordenamiento jurídico español. No podemos por menos que dejar manifestada, desde un primer momento, la complejidad de la materia objeto del presente estudio, que constituye uno de los temas centrales de la dogmática jurídica de nuestra disciplina científica. Este trabajo pretende, modestamente, ubicar los problemas (describir el estado de la cuestión en nuestra doctrina) de la relevancia jurídica del Derecho canónico en nuestro ordenamiento jurídico y, sus posibles soluciones (quizás unas más adecuadas o congruentes que otras), pero sin que, en ningún momento, y con todo respeto, las reflexiones incluidas pretendan ser fruto de «efervescencias juveniles»¹.

Las teorías de la institución y de la pluralidad de ordenamientos jurídicos de Santi Romano pusieron de manifiesto que el Derecho canónico es un ordenamiento jurídico primario al igual que el ordenamiento jurídico estatal, y que tienen un ámbito propio y una organización propia y no constituyen una unidad. No obstante lo anterior, habrá que determinar cuál es ese ámbito propio de autonomía e independencia y cuáles, si existen, las relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos².

1. Vid. HERVADA XIBERTA, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, EUNSA, Pamplona 1993, p. 166. Aunque para otros, seguir teorizando sobre esta materia es casi completamente inútil, vid. IBÁN, I.C., *El sistema de fuentes*, en *Derecho Eclesiástico*, McGraw-Hill, Madrid 1997, p. 99.

2. Cfr. ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico* (traducción en castellano de los profesores Lorenzo y Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963). Sobre la teoría de la pluralidad de ordenamiento jurídicos, vid., también, BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, Madrid 1991, pp. 18-25.

Este trabajo parte de la observancia de los innumerables puntos de conexión entre el ordenamiento jurídico español y el Derecho canónico y la evidencia de que las normas canónicas van a tener relevancia jurídica en el Derecho español. Para intentar resolver los problemas que provocan las relaciones entre los ordenamientos jurídicos estatales y los ordenamientos confesionales (en este caso concreto, el Derecho canónico) se han elaborado una serie de técnicas de relaciones entre dichos ordenamientos jurídicos sin que sea pacífica, tampoco, la doctrina científica sobre esta materia concreta.

II. LAS TÉCNICAS DE RELACIÓN ENTRE ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTATAL Y EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Estas técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos fueron elaboradas, en primer lugar, por el Derecho internacional privado; sin embargo, en nuestra disciplina se han ido reelaborando para adaptarlas a las peculiares relaciones entre los ordenamientos jurídicos estatales y los ordenamientos jurídicos confesionales; sin que se haya llegado a una utilización unívoca del significado de cada una de las técnicas de relación³. En este sentido, las técnicas de relación entre estos ordenamientos que vamos a describir han sido elaboradas por el profesor Llamazares Fernández⁴. Este profesor distingue entre técnicas de relación que atribuyen eficacia a normas jurídicas: remisión material y remisión formal; y, por otra parte,

3. Cfr. CIPROTTI, P., *Diritto Ecclesiastico*, CEDAM, Padova 1964, p. 69.

4. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid 1997, pp. 26-30. Sobre las técnicas de relación entre los ordenamientos estatales y el ordenamiento canónico, vid. LUCA, L. DE, *Rilevanza dell'ordinamento canonico nell diritto italiano*, CEDAM, Padova 1943, *in totum*; BOBBIO, N., *op. cit.*, pp. 257-270; FEDELE, P., *Diritto canonico*, en *Enciclopedia del Diritto*, tomo XII, Giuffrè, Milano 1964, pp. 898-902; CIPROTTI, P., *op. cit.*, pp. 65-70; MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles. Parte General*, Hergón, Madrid 1967, pp. 177-178; 188-191; DEL GUIDICE, V., *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Giuffrè, Milano 1970, pp. 40-42; D'AVACK, P. A., *Trattato de Diritto Ecclesiastico*, Giuffrè, Milano 1978, pp. 166-183; BERNARDEZ CANTÓN, A., *Problemas generales del Derecho Ecclesiástico del Estado*, en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1972, pp. 45-51; JEMOLO, A.C., *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, Giuffrè, Milano 1979, pp. 50-55; CUBILLAS RECIO, L.M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1985, pp. 27-39; MORENO ANTON, M.^ªG., *La enajenación de los bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Universidad Pontificia, Salamanca 1987, pp. 173-185; LOMBARDÍA, P-FORNÉS, J., *Fuentes del Derecho Ecclesiástico español*, en VV.AA., *Derecho Ecclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona 1993, pp. 160-163; MAGNI, C., *Teoria e interpretazione del Diritto ecclesiastico civile*, Il Mulino, Bologna 1994, pp. 134-158; SOUTO PAZ, J.A., *Derecho Ecclesiástico del Estado. Derecho de las ideas y creencias*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 189-191; GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.^ª, *Derecho Ecclesiástico español*, Universidad de Oviedo, Oviedo 1997, pp. 116-118; GARCÍA HERVÁS, D., *Fuentes del Derecho Ecclesiástico español (II). Fuentes de carácter pacticio*, en *Manual de Derecho Ecclesiástico del Estado*, Colex, Madrid 1997, pp. 124-126.

las técnicas que atribuyen eficacia a negocios jurídicos: reconocimiento de efectos y presupuesto.

En el primer supuesto (*reconocimiento de eficacia jurídica a normas de otro ordenamiento*) nos encontramos ante:

a) *La remisión formal*. Consiste en que el ordenamiento remitente se limita a autorizar que una determinada materia sea regulada por normas de otro ordenamiento jurídico; es decir, renuncia a regular esa materia en relación con determinadas personas o lugares y reenvía su regulación a otro ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico remitente, no incorpora, dichas normas, simplemente se limita a reconocer su plena validez. Por último, estas normas del ordenamiento jurídico remitido o de origen se interpretarán y aplicarán en el ordenamiento receptor o remitente, de acuerdo a los principios de interpretación e integración del ordenamiento de origen.

b) *La remisión material*. En este caso el ordenamiento jurídico remitente incorpora a su propio ordenamiento jurídico las normas sobre una determinada materia y no sólo se limita, como en el caso anterior, a darles eficacia jurídica. De tal forma, la aplicación, integración e interpretación de esas normas incorporadas se deberá realizar teniendo en cuenta los principios del ordenamiento receptor o remitente con los que en ningún caso podrá entrar en contradicción. En el caso de que las normas incorporadas sean incompletas e insuficientes el ordenamiento receptor funcionará como Derecho supletorio⁵.

En el segundo supuesto (*reconocimiento o atribución de eficacia jurídica a negocios jurídicos nacidos al amparo de otro ordenamiento jurídico*), se puede distinguir:

a) *Reconocimiento de efectos*⁶. Esta técnica de relación entre ordenamientos jurídicos se divide en dos subtipos: *Reconocimiento de efectos pleno*, que se da cuando un ordenamiento jurídico reconoce eficacia jurídica a un negocio jurídico nacido válidamente de acuerdo con las normas de otro ordenamiento y con los mismos efectos que este último ordenamiento le atribuye. El ordenamiento jurídico donde nace el negocio jurídico es competente para regular las condiciones de validez y sus órganos jurisdiccionales serán los encargados de determinar la validez de dichos negocios y estas decisiones judiciales tendrán eficacia automática en el ordenamiento jurídico que atribuye eficacia a ese negocio en su propio ámbito. Por otra parte, *el reconocimiento de efectos menos pleno*, se diferencia de la anterior técnica en que el ordenamiento receptor no atribuye eficacia a los efectos que ese negocio jurídico tiene en el ordenamiento de origen, de tal forma que el referido

5. En esta técnica, siguiendo a P. Ciprotti, las normas del ordenamiento de origen tienen un valor idéntico y una idéntica eficacia a las normas emanadas directamente por el Estado (op. cit., p. 69). P. A. d'Avack, expresa que esta técnica, la remisión material, puede ser considerada como una norma en blanco (op. cit., p. 166) y, J.M.^a González del Valle considera que esta técnica tiene «sabor regalista» (op. cit., p. 177).

6. Sobre esta técnica de relación, vid. BOBBIO, N., op. cit., pp. 269-270; MALDONADO, J., op. cit., pp. 190-191.

ordenamiento receptor le atribuye efectos propios y distintos de los que tiene en el ordenamiento de origen.

b) *Presupuesto*. También se divide en dos supuestos. El primer supuesto hace referencia a la atribución de relevancia jurídica a un negocio jurídico nacido al amparo de otro ordenamiento jurídico pero que va a ser considerado como un *mero hecho*⁷ sin que se entre a analizar su constitución que se considera de competencia exclusiva del ordenamiento de origen; siendo sus tribunales los que determinen la válida constitución de dicho negocio jurídico. El segundo supuesto se produce cuando un ordenamiento atribuye eficacia a un negocio jurídico pero con los mismos efectos jurídicos que poseen esos negocios en el ordenamiento receptor y siempre que cumplan los requisitos de validez que el ordenamiento receptor establece en su propio ordenamiento para ese tipo de negocios jurídicos; serán los órganos judiciales del ordenamiento receptor los que tengan la competencia exclusiva para decidir sobre la validez o nulidad de dichos negocios jurídicos⁸.

III. EL DERECHO CANÓNICO COMO DERECHO ESTATUTARIO

1. *Planteamiento doctrinal*

Una vez que hemos descrito, brevemente, las técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos estamos en condiciones de realizar una primera definición de Derecho estatutario que nos pueda servir de punto de partida⁹. Derecho estatutario vendría a ser aquel Derecho que se dirige con carácter específico a la regulación de determinados sujetos, o cualidades jurídicas que posean, o puedan poseer, dichos sujetos; proporcionando a dichos sujetos la protección jurídica que sea precisa y necesaria, en relación a los rasgos singulares de tales sujetos y a las

7. La referencia a conceptos de otros ordenamiento jurídicos supone que el ordenamiento estatal no reconoce valor obligatorio a la norma jurídica canónica sino sólo como medio técnico de interpretación de conceptos, cuya definición no está dada por el ordenamiento estatal (vid. CI-PROTTI, P., op. cit., p. 70), o con otras palabras, el presupuesto es un simple dato cognitivo (vid. JEMOLO, A.C., op. cit., p. 55).

8. Según N. Bobbio, se atribuye eficacia jurídica a ese negocio jurídico pero con consecuencias jurídicas nuevas (vid., op. cit., p. 269). El profesor A. Bernárdez realiza una interpretación más amplia, considerando que el legislador estatal supera la mera calificación del presupuesto de hecho, en el sentido de que «implica el reconocimiento de una competencia distinta para disciplinar aquellos institutos, o lo que es equivalente, que aquellas figuras tienen naturaleza jurídica, aunque, de suyo y en principio, no tenga relevancia jurídica con carácter previo al reconocimiento estatal» (op. cit., p. 50). Llegando a la elaboración de una técnica entre la remisión y el presupuesto de hecho que viene a denominar «envío indirecto, implícito o envío de prejudicialidad» (op. cit., p. 51).

9. Sobre el origen de la potestad estatutaria, vid. CASTRO, F. DE, *Derecho civil de España*, Civitas, Madrid 1984, pp. 337-338; y sobre el concepto de «status», vid. del mismo autor y obra, pp. 58-77 (espec. 63-64 y 77).

funciones sociales que asumen¹⁰. Ante esta primera aproximación conceptual, el siguiente paso es analizar cuales han sido y en la actualidad son las diferentes posiciones doctrinales sobre la calificación del Derecho canónico como Derecho estatutario¹¹. Una primera precisión es que dichas posiciones doctrinales están llenas de matices pero en un intento de sistematización se podrían agrupar en tres grandes grupos:

- La negación de que el Derecho canónico sea un Derecho estatutario.
- La afirmación de que nos encontramos ante un verdadero Derecho estatutario.
- La afirmación de que solamente algunas normas del Derecho canónico pueden tener la consideración de Derecho estatutario.

Los autores de la primera tesis mantienen que el Derecho canónico no es Derecho estatutario porque parten de la consideración de que el Derecho canónico es un ordenamiento jurídico primario, y ello como consecuencia de que la Iglesia católica es una sociedad jurídica perfecta. Es decir, consideran que la imperatividad del Derecho canónico no se encuentra en que se la otorgue el Derecho estatal y, en consecuencia, entienden que el Derecho canónico no se subordina al Derecho estatal como ordenamiento jurídico superior¹².

La segunda tesis afirma que el Derecho canónico es Derecho estatutario al considerar que regula un determinado *status* personal o unas determinadas entidades o instituciones, en este caso, de la Iglesia católica. El punto de vista se sitúa en la consideración del Derecho canónico y por tanto la totalidad de sus normas, como Derecho estatutario; dando igual, en principio, que este Derecho tenga eficacia civil o no la tenga. Una visión de esta tesis vendría representada por considerar a la Iglesia católica como una asociación más que actúa en el Derecho estatal¹³.

10. Cfr. MORELL OCAÑA, L., *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Aranzadi, Pamplona 1998, p. 53. Siguiendo a este autor el término estatuto se definiría como: «un conjunto de reglas (auténticas normas jurídicas o, simplemente cláusulas de un convenio) que establecen la configuración básica de un sujeto, de una categoría de sujetos, o de una cualidad jurídica propia de ellos» (p. 54). Por otra parte, según el profesor I.C. Ibán, «Derecho estatutario sería aquel sistema de normas jurídicas, aquel ordenamiento jurídico, que sería imperativo, no por su propia voluntad, sino porque tal fuerza imperativa le vendría conferida por un ordenamiento distinto y superior. En consecuencia, el ordenamiento jurídico estatutario carecería de imperatividad originaria, aunque si la tendría derivada», vid. *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M., Madrid 1984, p. 154.

11. Sobre las distintas posiciones doctrinales sobre la relevancia jurídica estatal del Derecho canónico, vid. LUCA, L. DE, op. cit., pp. 19-54.

12. Cfr. HERVADA XIBERTA, J., op. cit., pp. 160 y ss. (donde se recoge una interesante discusión sobre este asunto); IBÁN, I.C., *Derecho canónico y ciencia jurídica*, op. cit., pp. 154-160; GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.^a, op. cit., p. 117-118.

13. Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Verso un concetto di Diritto Amministrativo come Diritto statutario*, «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico» X (1960) 332, GARCÍA DE ENTERRÍA, E.-FERNÁNDEZ, T.-R., *Curso de Derecho Administrativo*. I, Civitas, Madrid 1997, p. 37. El profesor I.C. Ibán asemeja el Derecho canónico al estatuto de cualquier empresa mercantil, si bien, matiza que el Derecho canónico sería un sistema normativo más complejo (vid. *Derecho Eclesiástico*, Mc Graw-

La última posición doctrinal tiene como base la relación entre ordenamientos jurídicos que N. Bobbio denomina exclusión parcial e inclusión parcial¹⁴. Partiendo de esta premisa se establece que el Derecho canónico se comportaría como un ordenamiento derivado en todo aquello en lo que pretenda tener relevancia jurídico-civil y como un ordenamiento originario y soberano en todo lo demás¹⁵. De ahí que sólo una parte de las normas canónicas posean o adquieran la consideración de Derecho estatutario; en concreto, aquéllas que se incorporan al ordenamiento jurídico estatal a través de la técnica denominada *remisión material*. Remisión material que desde la perspectiva de un Estado pluralista y laico sólo puede ser *parcial*¹⁶.

2. Estudio de dos materias como ejemplos de Derecho estatutario:

a) La capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada

La única referencia clara y expresa sobre la configuración del Derecho canónico como Derecho estatutario en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que hace referencia a la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada¹⁷. La discusión doctrinal se vuelve a repetir, en torno a este artículo¹⁸. Así, para el profesor Llamazares existe una remisión material al Derecho canónico en esta materia

Hill, Madrid 1997, pp. 98-99). En relación a esta última afirmación, M.^a G. Moreno Antón, siguiendo a G. Molteni, calificó de «estridente» tal comparación (op. cit., p. 184). Por otra parte, el profesor J.A. Souto titula el capítulo VIII de su obra anteriormente citada: «El Derecho canónico como Derecho estatutario»; y de la lectura de las páginas de ese capítulo parece apuntar, desde nuestro punto de vista, que todo el Derecho canónico es estatutario.

14. Cfr. BOBBIO, N., op. cit., p. 258.

15. Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Derecho confesional*, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid 1995, p. 2206.

16. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 28.

17. El profesor G. Suárez Pertierra ha señalado: «Con la mencionada admisión del Derecho canónico como estatuto de las personas jurídicas no ha hecho sino elevarse a rango concordatario un modo de conexión entre los ordenamientos canónico y civil que ya venía siendo utilizado por la jurisprudencia y que alguna doctrina reclamaba como único modo de solventar algunos problemas de tráfico jurídico de difícil solución a través de la técnica de las remisiones» (vid. *La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*, «Revista Española de Derecho canónico» 36 [1980] 485). Sobre la doctrina, vid. NAVARRO VALLS, R., *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, «Ius Canonicum» X (1970) 383-388; y, sobre la jurisprudencia anterior a dicho Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Régimen patrimonial de las confesiones religiosas*, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona 1994, pp. 831-832; MORENO BOTELLA, G.L., *La autonomía de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español*, tesis doctoral (texto mecanografiado), Madrid 1987, pp. 413-414, nota n.º 369.

18. Cfr. VILLAR PÉREZ, A., *Naturaleza de la licencia canónica de enajenación y su eficacia civil*, «Revista Española de Derecho canónico» 53 (1996) 533-534.

concreta, de tal forma que esas normas se incorporan como propias al ordenamiento jurídico estatal; identificándose las normas canónicas con normas estatutarias, pero extendiendo la consideración no sólo a las normas canónicas que regulan la capacidad de obrar de las órdenes y congregaciones religiosas sino también a la capacidad de obrar de la Iglesia católica misma, la Conferencia episcopal y los institutos de vida consagrada, aunque tuvieran reconocida su personalidad jurídica antes del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. En definitiva, siguiendo a este autor se aplicaría el Derecho común del artículo 37 del Código Civil¹⁹. Por otra parte, otros autores opinan que la capacidad de obrar de la Iglesia católica, de la Conferencia episcopal y de las entidades territoriales que pertenezcan a su constitución jerárquica viene determinada por una remisión formal implícita o tácita mientras que los institutos de vida consagrada, creados con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, se someten al Derecho canónico que tendrá la consideración de estatutario, en sentido privatístico y no internacional²⁰. Por último, el profesor López Alarcón señala que el artículo que venimos examinando no expresa que el Derecho canónico sea Derecho estatutario sino que actuará en este caso como Derecho estatutario. En todo caso, la referencia al Derecho estatutario nunca sería al estatal sino al Derecho estatutario internacional por ser el que corresponde a un ordenamiento jurídico primario como el Derecho canónico²¹.

La escasa jurisprudencia sobre esta materia ha interpretado que las normas canónicas que regulan la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada de la Iglesia católica han devenido en estatutarias. En consecuencia, se produce una remisión material parcial a dichas normas canónicas²²; considerándose competentes los tribunales civiles para juzgar esta materia²³.

19. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Serv. de Publ. de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid 1991, pp. 847-848 y, del mismo autor: *Libertad religiosa y de culto*, en *Los derechos fundamentales y libertades públicas* (I), XII Jornadas de estudio, vol. I, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid 1992, p. 350.

20. Cfr. MORENO ANTÓN, M.^a G., op. cit., pp. 185-218 (esp. 195 y 217).

21. Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Entidades religiosas*, en VV.AA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona 1993, pp. 314-315; del mismo autor: *Régimen patrimonial de las confesiones religiosas*, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, op. cit., pp. 794-795; 831-834; *Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos*, «Ius Canonicum» 57 (1989) 316 y ss. Una crítica a esta tesis fue ya formulada por P. LOMBARDÍA en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Barcelona, Barcelona 1980, p. 266. Aunque, según M.^a G. Moreno Antón, los efectos prácticos de la tesis de M. López Alarcón son los mismos que la posición doctrinal anterior (op. cit., p. 203).

22. Cfr. STS de 27 de febrero de 1997 (Ar. n.º 1332), donde el tribunal civil comprueba la existencia del consentimiento del Ordinario para la realización de una compraventa.

23. Cfr. STS de 6 de octubre de 1997 (Ar. n.º 6968); en este caso sobre una asociación religiosa y, estableciendo que el Derecho común estatal es el Derecho supletorio en cuanto al Derecho estatutario. Por último, la STS de 23 de diciembre de 1983 (Ar. n.º 6996), pero donde todavía se aplica el Concordato de 1953.

b) *El matrimonio canónico*

Según el artículo 60 del Código Civil y el artículo VI. 1. del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos se produce una remisión material a las normas del Derecho canónico que regulan la forma de celebración del matrimonio canónico. Es decir, esas normas canónicas se convierten en estatutarias, siendo el Derecho civil supletorio de aquellas normas²⁴. Esta conclusión es más clara si se compara con la regulación sobre la forma de celebración del matrimonio religioso judío y musulmán contemplado en los Acuerdos de cooperación de 10 de noviembre de 1992. Sin embargo, la doctrina eclesialista no es unánime sobre esta materia, considerando que nos encontramos ante una remisión formal²⁵. La solución podría venir dada por ser una discusión más teórica que práctica, pues los resultados, aplicando una técnica u otra, deben ser idénticos en la práctica²⁶. Como último problema, en relación al matrimonio canónico, se encuentra el artículo 80 del Código Civil y el artículo VI. 2. del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; es decir, el ajuste u homologación al Derecho civil de las sentencias de nulidad canónicas o las dispensas pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. En esta materia, corresponde al juez civil, tomando como punto de partida los datos y hechos probados en la resolución judicial o administrativa canónica, dictar sentencia civil; subsumiendo dichos datos y hechos en las normas civiles, mediante la aplicación de la técnica de presupuesto, o aplicando las normas canónicas en lo relativo a la forma de celebración del matrimonio canónico que, como hemos adelantado, funciona en esta materia concreta como Derecho estatutario y, por tanto, subordinado al Derecho civil²⁷.

IV. EL DERECHO CANÓNICO Y LOS PRINCIPIOS INFORMADORES
DE LIBERTAD RELIGIOSA, IGUALDAD Y LAICIDAD

El reconocimiento de la eficacia civil del ordenamiento canónico se encuentra, en primer lugar, en las exigencias derivadas de la consecución real y efectiva

24. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., pp. 1080, 1085-1089; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid 1995, p. 115; y, de la misma autora: *La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales. (A propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)*, «Revista Derecho Privado y Constitución» 3 (mayo-agosto 1994) 360.

25. Cfr., entre otros, NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso*, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona 1993, pp. 423-424 (que denomina *reenvío mediato*).

26. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 1087.

27. Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *La eficacia civil...*, op. cit., p. 374; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 1089. Y, con esta interpretación consideramos que quedaría a salvo la excepción que establece el profesor I.C. Ibán a la consideración del Derecho canónico como estatutario (vid. *Derecho Eclesiástico*, op. cit., p. 99).

del ejercicio de la libertad religiosa de los católicos, hasta donde lo permitan el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos y el principio de laicidad del Estado²⁸.

La combinación de los principios personalista y de libertad religiosa determinan que la adhesión a una confesión debe ser siempre libre y, como consecuencia de este acto de voluntad absolutamente libre, el sujeto queda obligado al cumplimiento de esas normas confesionales (canónicas). Dentro del contenido de la libertad religiosa está el cambiar de religión o no tener ninguna²⁹ y, en consecuencia, el mismo momento en que se abandona una religión el sujeto deja de estar obligado a cumplir las normas confesionales. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico español siempre debe tener presente la voluntad actual del sujeto (creyente católico) para determinar la aplicación o no del Derecho canónico³⁰. También dentro del contenido de la libertad de conciencia (religiosa) se encuentra el derecho a actuar conforme a nuestras propias creencias y a no ser obligados a actuar en contra de ellas (derecho de objeción de conciencia), consecuencia lógica de esa decisión libre de adhesión a una religión (católica) y a las normas (Derecho canónico) que conforman esa confesión religiosa³¹. Las exigencias derivadas del cumplimiento de las normas canónicas pueden entrar en conflicto con la ley estatal; teniendo los poderes públicos el deber de eliminar las posibles contradicciones entre la norma de conciencia (canónica) y la norma estatal. Consecuentemente, la ley estatal debe reconocer ese derecho de objeción de conciencia por motivos religiosos (católicos), con lo que otorgará relevancia jurídica a esas normas canónicas, aunque dicha relevancia tendrá como límites el orden público³², la igualdad entre los ciudadanos y la laicidad del Estado³³.

El ordenamiento jurídico español para garantizar que la libertad religiosa sea real y efectiva (art. 9.2. CE) toma en consideración las características específicas

28. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Serv. de Publ. de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid 1995, p. 76.

29. Cfr. artículo 2.1. a) de la L. O. 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

30. Cfr. SUÁREZ PERTIERRA, G., *Ámbito personal de obligatoriedad de la forma canónica para contraer matrimonio*, «Revista Española de Derecho canónico» XXXII, 91 (1976) 5-51; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho canónico fundamental*, Colegio Universitario de León, León 1980, p. 378; MIRABELLI, C., *L'appartenenza confessionale*, CEDAM, Padova 1975, p. 154.

31. «El Derecho confesional (religioso) reclama no sólo la obediencia formal externa, sino también la interna, con la pretensión de que se dé una perfecta correspondencia de la primera con la segunda, considerando como religiosamente valiosa únicamente la conducta externa cuando se da esa correspondencia, y dando prevalencia, caso de discordancia, a lo realmente querido sobre lo manifestado», vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 15; y, del mismo autor: *Derecho canónico fundamental*, op. cit., p. 378.

32. Cfr. SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y orden público*, en «Revista de Derecho Público» 66 (enero-marzo 1977) 201-216.

33. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 269, MIRABELLI, C., op. cit., p. 160; SARACENI, G., *Libertà religiosa e rilevanza civile dell'ordinamento canonico*, «Il Diritto ecclesiastico» I (1954) 252.

en el ejercicio de esta libertad. Este hecho ha supuesto la elaboración de acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, entre estos los Acuerdos de Derecho internacional con la Iglesia católica. Estos acuerdos son instrumentos para determinar qué normas canónicas tienen relevancia jurídica estatal. Algún autor ha señalado que el Derecho especial (Derecho canónico) prevalece sobre Derecho común o general (Derecho estatal)³⁴; no obstante, la consideración del principio de soberanía (artículo 1.2 CE) implica que una norma canónica no puede entrar en contradicción con ninguna ley estatal ni con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico (libertad, igualdad y laicidad), los cuales el Estado no puede renunciar a tutelar³⁵. En resumen, la relevancia jurídica civil del Derecho canónico viene determinada por el reconocimiento de la libertad religiosa que a su vez es su propio límite.

El principio de igualdad supone la aplicación del Derecho común y general a todos los supuestos, pero en algunos casos y debido al carácter específico y a las exigencias derivadas del ejercicio del derecho de libertad religiosa se elabora un Derecho especial. El hecho de que no existiese este Derecho especial podría acarrear una discriminación por motivos religiosos al hacer más gravoso para los creyentes el ejercicio de dicha libertad. Sin embargo, este Derecho especial o particular no puede llegar nunca a implicar un trato de favor para una determinada creencia en comparación con el resto de creyentes y con los no creyentes³⁶.

El principio de igualdad ante la ley estatal también viene garantizado a través del principio de unidad jurisdiccional (art. 117.3 CE), ya que sólo un juez estatal podrá aplicar las normas canónicas para que éstas tengan eficacia civil, y conforme a los principios constitucionales, con lo que se rechaza claramente la técnica de reconocimiento de efectos³⁷. Además, las normas constitucionales obligan a todos los ciudadanos del Estado español (principio de igualdad) y no pueden ser derogadas por normas canónicas que sólo obligan a los creyentes católicos. Otro problema es el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE); es

34. «Creemos que la existencia de normas estatales contrarias a las remitidas no sería óbice para la aplicación de estas últimas; en todo caso, estaríamos ante una antinomia del Ordenamiento estatal que podría salvarse aplicando la regla de que la ley especial deroga o prevalece sobre la general» (vid. MORENO ANTÓN, M.^a G., op. cit., pp. 184 y 199).

35. Cfr. FEDELE, P., op. cit., p. 901. La remisión a las normas canónicas plantea el problema de a qué momento se produce la remisión; la solución vendría dada porque siempre que aplique la norma canónica en función de la decisión actual del sujeto a quien se va aplicar dicha norma ya que en todo caso la norma canónica se aplicara o interpretara por el juez civil conforme a los principios constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico (cfr. STC 265/1988, de 22 de diciembre, fund. jur. n.º 4), por lo tanto, la remisión no se refiere al momento de la entrada en vigor de la norma estatal sino para respetar y garantizar la libertad religiosa debe reconocerse las modificaciones que se produzcan en el Derecho canónico.

36. Sobre el concepto de privilegio y su relación con el principio de igualdad, vid. HERVADA XIBERTA, J., *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, EUNSA, Pamplona 1992, pp. 393-396; CASTRO, F. DE, op. cit., pp. 104-107.

37. Cfr. STC 265/1988, de 22 de diciembre, fund. jur. n.º 4.

decir, la publicidad del Derecho canónico como Derecho estatutario frente a terceros³⁸. Debido a que no existe, en principio, una obligación de conocer dichas normas canónicas, ni por supuesto la obligación de pertenecer a la Iglesia católica, la invocación de la necesidad de protección de terceros y el principio de seguridad jurídica serían razones suficientes para considerar irrelevantes las normas canónicas³⁹. La solución podría venir dada por la obligatoriedad de la publicidad (incluso, en determinadas circunstancias, registral) de aquellas normas que devienen en estatutarias para que sean conocidas por cualquier operador jurídico⁴⁰. Por otra parte, las remisiones a las normas canónicas siempre deben ser explícitas, nunca tácitas o implícitas⁴¹ y, en consecuencia, sólo se debe utilizar, en el ordenamiento jurídico español, las técnicas de presupuesto y de remisión material parcial (Derecho estatutario) y, esta última, con carácter excepcional⁴².

El principio de laicidad implica, en principio, la irrelevancia jurídica de las normas confesionales para el Derecho estatal⁴³, salvo que lo requiera el respeto, protección o promoción de la libertad religiosa, como hemos puesto de manifiesto⁴⁴. El Derecho canónico sólo puede tener relevancia jurídica civil como ordenamiento derivado (Derecho estatutario). Su configuración como ordenamiento ju-

38. Sobre la publicidad registral de algunas normas estatutarias canónicas, vid. NAVARRO VALLS, R., *La licencia de enajenación...*, op. cit., p. 387; LOMBARDÍA, P., *La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979*, «*Ius Canonicum*» 19 (1979) 105 y STS de 27 de febrero de 1997.

39. Cfr. MORENO ANTÓN, M.^a G., op. cit., pp. 174 y 182.

40. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de febrero de 1997, en su fundamento jurídico n.º 1 expresa lo siguiente: «Pero es que, además, *hay que admitir la duda referente a que dicho artículo I del Acuerdo de 3 de enero de 1979, pudiera estudiarse desde un punto de vista, de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias, pueden proclamar-se de obligatorio conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo, podrían cuartearse los principios de responsabilidad, de protección a la "bona fides" y sobre todo a la seguridad jurídica, que debe presidir toda relación contractual*».

41. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 278.

42. Cfr. CUBILLAS RECIO, M., op. cit., p. 312.

43. Cfr. SOUTO PAZ, J. A., op. cit., p. 190. En este sentido, «el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinadas fieles y se insertan en el orden intraeclesial» (ATC 617/1984, de 31 de octubre, fund. jur. n.º 5) e incluso, los poderes públicos son incompetentes para revisar la regularidad del proceso canónico y las actuaciones de los tribunales eclesiásticos al no considerarse sus decisiones como provenientes de órganos públicos (ATC 119/1984, de 22 de febrero), como consecuencia lógica del principio de separación y de diferenciación entre jurisdicción estatal y espiritual, en esta última no puede intervenir el Estado (vid. LARICCIA, S., *Giurisdizione ecclesiastica*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIX, Giuffrè, Milano 1970, p. 483, CUBILLAS RECIO, M., op. cit., pp. 172-175, 243, 303-304). Sobre la intervención de los tribunales estatales estadounidenses en los asuntos internos de las confesiones religiosas, delimitando las materias seculares de las espirituales y la aplicación de los denominados principios «neutrales de la ley», vid. CELADOR ANGÓN, O., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Dykinson, Madrid 1988, pp. 133-138.

44. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., pp. 37 y 269.

rídico primario y soberano sólo se encuentra en el ámbito exclusivamente confesional o espiritual debido al principio de separación entre funciones espirituales y políticas, ya que no puede existir confusión entre dichas funciones⁴⁵ y, de ahí, que los jueces estatales no puedan dirimir controversias sobre cuestiones exclusivamente teológicas o espirituales. Como consecuencia del principio de laicidad se reconoce el principio de autonomía interna de las confesiones religiosas (art. 6 LOLR), y dentro del contenido de este principio se incluye el dictar y elaborar normas jurídicas propias⁴⁶. Por lo tanto, el Estado no va a intervenir en los asuntos internos de las confesiones religiosas y respetará las cláusulas de salvaguardia de la propia identidad de las mismas⁴⁷.

Además, la incorporación de la normas canónicas como estatutarias, siguiendo la técnica de relación entre ordenamientos jurídicos denominada remisión material parcial, implica que cuando exista alguna laguna interpretativa sobre esas normas canónicas, recepcionadas, habrá que acudir al Derecho estatal para colmarla y no al Derecho canónico⁴⁸; pues esta última solución (acudir al Derecho canónico) supondría vulnerar el principio de neutralidad religiosa ya que esto implicaría admitir que los órganos judiciales estatales tendrían que aplicar un Derecho confesional y sus principios informadores lógicamente religiosos. En consecuencia con lo anterior hay que entender que el Derecho supletorio es el estatal y no el canónico⁴⁹.

En conclusión, las normas canónicas, siguiendo a Francesco Scaduto, tendrán valor y eficacia como normas estatutarias y siempre, naturalmente, dentro de los límites de su conformidad con el orden público y con las leyes emanadas del Estado⁵⁰. Es decir, los principios fundamentales del orden constitucional (libertad e igualdad religiosas y laicidad) forman una barrera infranqueable en la aplicación del Derecho canónico en nuestro ordenamiento jurídico.

45. Cfr. STC 24/1982, de 13 de mayo, fund. jur. n.º 1.

46. Aunque la actuación jurídica de las confesiones religiosas, incluida la Iglesia católica, en el tráfico jurídico civil adquiere eficacia sólo como actuación estatutaria, vid. MORENO BOTELLA, G.L., op. cit., p. 47 y CIAURRIZ, M.ª J., *La libertad religiosa en el Derecho español. La ley orgánica de libertad religiosa*, Tecnos, Madrid 1984, p. 166.

47. El principio de autonomía interna y el respeto de las cláusulas de salvaguardia de la propia identidad nos pueden servir de criterios diferenciadores entre las confesiones religiosas y las asociaciones o sociedades mercantiles, pues los tribunales estatales no intervienen en los asuntos internos de las confesiones, en cambio, sí en otras entidades asociativas.

48. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 28.

49. Cfr., entre otros, CUBILLAS RECIO, M., op. cit., p. 177. En contra, GARCÍA HERVÁS, D., *Las confesiones religiosas y sus entes*, en *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 182.

50. Vid. *Efficacia civile delle norme canoniche*, Archivio giuridico, n.º 92 (8 della IV Serie), 1924, pp. 129-153.